

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones consecuenciales.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, señores LILIA SARRIA, JHONATAN EDUARDO, HEYMAN ANDRÉS, y, JEFFERSON DAVID CORAL SARRIA, contra la sentencia No. 045 de fecha 18 de mayo de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para cuando se interpuso el recurso)<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Apoderada de la parte demandada: Cecilia Eugenia Gómez Cruz, correo electrónico: [cecigomez01@yahoo.es](mailto:cecigomez01@yahoo.es)

Apoderada de la parte demandante: Yady Maribel Ñañez Velasco, correo electrónico: [yadyma0309@gmail.com](mailto:yadyma0309@gmail.com)

Defensor de Familia: William Ferney Perafán, correo electrónico: [willian.perafan@icbf.gov.co](mailto:willian.perafan@icbf.gov.co)

<sup>2</sup> Al respecto, artículo 624 del Código General del Proceso: Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones

ejecutoriada la presente providencia - o la que niegue la solicitud de pruebas si se llega a presentar tal evento - debe **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

**TERCERO:** De la sustentación que se presente oportunamente, y, sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

---

que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).